



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02

Cartagena, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES
INTERVINIENTES**

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: Álvaro Salas Rodríguez y Divis Marcela Larios Galván
Demandado/Oposición/Accionado: Nelssy Mozo Ortiz y Frupalma S.A.
Predios: Parcela No. 20 Pacho Prieto
M.P.: Laura Elena Cantillo Araujo

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar-Guajira, en nombre y a favor de los señores Álvaro Salas Rodríguez y Divis Marcela Lario Galván, donde funge como opositores la señora Nelssy Mozo Ortiz y la empresa Extractora FRUPALMA S.A.

3. ANTECEDENTES

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

Afirma la Unidad de Restitución de Tierras, que el INCORA a través de Resolución No. 000381 de 1994 adjudicó a los señores Álvaro Salas Rodríguez y Divis Mariela Galván Lario la Parcela No. 20 identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-16965 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chimichagua ubicada en la parcelación de Pacho Prieto municipio de Chiriguana departamento del Cesar.

Que los señores Álvaro Salas Rodríguez y Divis Mariela Galván Lario, tenían una relación conyugal cuando ingresaron al predio, y que se dedicaron a las actividades de agricultura, cultivos de pan coger y a la ganadería.

Que el solicitante afirma que el 26 de mayo de 2001, llegaron aproximadamente las AUC a la vereda de Pacho Prieto, y asesinaron a dos compañeros parceleros Roque Ramos y Sebastián García. Además, se establecieron en la parcela del señor Alirio Robles.

Que como consecuencia de los hechos mencionados el 14 de junio de 2001 se desplazó hacia el municipio de Bosconia. De igual manera que otros vecinos ya se habían desplazado de la zona como la señora Juana Escobar, Juan Meriño, su hermano Florencio Salas, Elvia Avendaño, Manuel Enrique Mojica y otros. Alega el solicitante que algunos vecinos le manifestaron que al mes de haberse desplazado 20 hombres armados al mando de alias “Sinai” pasaron por la parcela que había dejado abandonada, permanecían durante el día y salían a patrullar, que en las noches en vehículos traían personas amarradas y después se las llevaban para asesinarlas en otros lugares, los enterraban y desaparecían.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02**

Se sostiene en la demanda que el solicitante retorno en el año 2003 y que un año después, esto es, en el año 2004 llegaron a la parcela los señores Nelssy Mozo Ortiz, Jairo Pérez y Tirso Ortiz a preguntarle si vendía la parcela y este respondió que no, que no quería venderla, pero que lo iba a pensar, que ello fue en presencia de paramilitares y estos le preguntaron la razón de dejar ir a la señora que si tenía ganas de vender que la vendiera.

Se anota, que posteriormente como a los cuatro días regresó la señora Nelssy Mozo Ortiz y dialogaron sobre el precio del predio, momento en el cual, el señor Salas le solicita \$100,000,000, sin embargo, la negociación se dio por cuarenta y cinco millones seiscientos mil pesos (\$45.600.000), de ese dinero el solicitante pagó las deudas que tenía con INCODER y con la Caja Agraria y FINAGRO. Luego de vender la parcela el solicitante se fue con su familia para la ciudad de Valledupar.

Con fundamento en la situación fáctica expuesta se pretendió:

- Proteger el derecho fundamental a la restitución del solicitante, Álvaro Salas Rodríguez y su compañera Divis Mariela Galván, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de Ley 1448 de 2011. En el sentido de restituírle el derecho material y jurídico, de la propiedad como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se ordene como medida preferente de reparación integral, la restitución material y Jurídica para los solicitantes Álvaro Salas Rodríguez y Divis Mariela Galván, en su derecho sobre el predio identificado e individualizado en esta solicitud.
- Declarar probada la presunción legal consagrada en los literales a) del numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por comprobarse ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de la Escritura Pública No. 031 de 20 de febrero de 2014 radicada en la Notaría Única de Bosconia suscrita entre los solicitantes Álvaro Salas Rodríguez y Divis Mariela Galván y la señora Nelssy Mozo Ortiz.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar:
i) inscribir la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, ii) cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuvieran algunos terceros sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, iii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo por negocio jurídico, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 *ibídem*, iv) ordenar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-16965 las medidas de protección patrimonial



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02**

prevista en la ley 387 de 1997, en aquellos casos que sea necesario y siempre que medie consentimiento expreso de la víctima.

- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Que se profieran todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiriguaná la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivos la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido, por acto entre vivos, a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.
- Como medida de efecto reparador, se implemente los sistemas de alivios y exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.
- Se ordene al fondo de la UEAGRTD aliviar la cartera que, por concepto de servicios públicos domiciliarios, adeude Rosa Sánchez a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
- Se ordene al fondo de la UEAGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que Rosa Sánchez tenga con entidades vigiladas con la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse o formalizarse.

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, agencia judicial que admitió la solicitud de restitución, providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, efectuándose la publicación en el diario El Espectador; corrió traslado de la solicitud de restitución a la señora Nelssy Mozo Ortiz y en el que se vinculó al El Banco Occidente; asimismo, se ordenó la suspensión de todos los procesos declarativos de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02

derechos reales, que tenga incidencia en el predio objeto de restitución, entre otras órdenes.

La señora Mozo Ortiz a través de apoderado judicial presentó escrito en el cual expone su oposición a la solicitud de restitución. Tal oposición fue admitida por el Juzgado a través de providencia, seguidamente el Juez abrió a pruebas el proceso.

Posteriormente se corrió traslado de la solicitud al Banco de Occidente y a la empresa FRUPALMA S.A., siendo que esta última sociedad presentó igualmente escrito de oposición la que fuera admitida mediante auto que ordenó así mismo la ampliación del periodo probatorio.

Por último, el Juzgado Especializado luego de adelantar el trámite de instrucción del proceso, profirió auto a través del cual ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para lo de su competencia.

3.1 OPOSICIÓN

3.1.1. OPOSICIÓN DE NELSSY MOZO ORTIZ

La señora Nelssy Mozo Ortiz, a través de apoderado judicial, presentó expresa oposición a la solicitud de restitución alegando la buena fe exenta de culpa en su adquisición del predio Parcela 20, justo título y tachando la calidad de despojados de los señores Álvaro Salas Rodríguez y Divis Mariela Lario Galván.

Alega la opositora ser mujer cabeza de familia, de la tercera edad, quien tiene a su cargo a su progenitora que se encuentra enferma.

Respecto a la adquisición del predio sostiene que es cierta su intención de comprar el mismo en virtud de la insistencia de la venta por parte de su primo Tirso Ortiz quien conjuntamente con el señor Álvaro Salas Rodríguez la llamaron para la realización del negocio. Afirmando que para esa época se encontraba laborando como educadora en la ciudad de Santa Marta, quien ante la insistencia, se trasladó hasta el municipio de Chiriguaná a la parcela del señor Ortiz y allí se concretó el negocio jurídico por un valor de \$45.600.000, siendo que parte del dinero fue destinado para cancelar las obligaciones vencidas contraídas por el solicitante como deudor propietario del predio adjudicado por el INCODER, debiendo solicitar autorización a esta última entidad en fecha 8 de noviembre de 2002 para poder realizar el contrato de compraventa.

De igual forma, afirma en la aludida oposición que no existió despojo ni desplazamiento forzado por parte de los señores Álvaro Salas Rodríguez y Divis Mariela Lario Galván, afirmando que el solicitante nunca abandonó la parcela, y permaneció cultivando en la misma después de la venta.

Propone la parte opositora las siguientes excepciones:

-Justo título: El cual argumenta nace de una relación precontractual mediante contrato de promesa de compraventa de fecha 28 de enero de 2004 y ratificado mediante Escritura



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02

Publica No. 031 de 20 de febrero de 2004 otorgada por la Notaria Única de Bosconia, transacción celebrada por un valor de \$45.600.000, en el cual se plasman el acuerdo de voluntades que para estos actos revestidos de solemnidad que prescriben las leyes.

De igual manera afirma que en el estudio jurídico de título no existía en el certificado de libertad y tradición del inmueble una anotación RUPTA de que el predio hubiese sido declarado en abandono que le impidiera la compra del bien inmueble; así mismo se indagó sobre la deuda jurídica y su cartera vencida con el INCODER acordando con el solicitante la cancelación de las obligaciones contraídas, es decir, se hizo lo posible en indagar con conciencia para actuar y obrar con honestidad, lealtad, en un negocio lícito con la seguridad de que el fundo no había sido adquirido de un despojo o desplazamiento.

-Valor del derecho: en virtud del cual alega que el señor Álvaro Salas Rodríguez a pesar de tener justo título, desde el año de 1994 fecha de la adjudicación, jamás canceló una cuota de la obligación contraída con el INCORA, ni las obligaciones prediales o catastrales municipales que tenía el inmueble, las cuales fueron canceladas en su totalidad en virtud de un plan de alivio y programas del Gobierno Nacional para los agricultores deudores del PRAN con el dinero de la venta del predio.

-Tacha de la calidad de despojado o desplazamiento forzado de los solicitantes: que intenta demostrar con el contexto de violencia aportado como prueba con el escrito de oposición que en la parcelación Pacho Prieto y sus alrededores, no se presentaron hechos de conflicto con grupos armados al margen de la ley, además alega que el señor Salas nunca salió del predio pues la opositora siempre lo conoció dentro del mismo.

-Buena fe exenta de culpa: cuando el señor Álvaro Salas Rodríguez vendió el predio, aun residía en la región, que nunca existió abandono o desplazamiento forzado por cuanto no se sabe a ciencia cierta que grupo en conflicto los desplazó en el año 2001. Además, en la celebración del negocio jurídico de compraventa del predio solicitado en restitución se verificó el cumplimiento en cuanto a la persona de quien se adquiría el mismo, fue diligente sobre los vicios que restarían validez, hubo consentimiento de las partes no hubo dolo o violencia, ni tampoco lesión enorme.

-Presunción en relación de ciertos contratos: pretende demostrar que la promesa de venta y la escritura pública de compraventa, fueron hechas sin ningún vicio de consentimiento entre las partes, antes, por el contrario, el solicitante pretende desconocer una venta que se realizó con todas las formalidades de la ley.

3.1.2 OPOSICIÓN DE LA EMPRESA EXTRACTORA FRUPALMA S.A.

La empresa Extractora FRUPALMA S.A. a través de su apoderado judicial, se opone a los hechos y pretensiones de la solicitud que puedan afectar los intereses de la compañía.

Alega buena fe exenta de culpa en el desarrollo de un contrato de prestación empresarial que ha venido ejecutando en compañía de la Asociación de Palmicultores del Cesar, con relación al predio objeto de restitución y además con otros productores de la región con quienes desarrolló un proyecto de alianzas productivas.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02

Indica que la empresa tiene un contrato con los productores Marly Cárdenas, Rosa Mozo Ortiz y Zaneris Rodríguez, quienes tienen la calidad de productores de Palma, y los que a su vez están en calidad de arrendatarias de la propietaria del predio objeto de restitución Nelssy María Mozo Ortiz, siendo el contrato suscrito con los señores Marly Cárdenas, Rosa Mozo Ortiz y Zaneris Rodríguez el de compraventa de fruta, por lo tanto, alega el apoderado judicial de la Extractora FRUPALMA, que dicha compañía no tiene intención de hacerse dueña del inmueble en disputa, sin embargo, si tiene un interés en la continuidad del proyecto agrícola que se ha desarrollado el predio y en el cual se pueden ver afectados sus intereses por cualquier decisión que se tome en relación, solicitando dar aplicación al artículo 99 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, manifiesta que siempre ha presumido la buena fe de las personas con las que establece negocios, y ello ha quedado comprobado en sus actuaciones comerciales, tal como el valor por el cual se compra la fruta, el cual obedece a las reglas establecidas para este tipo de mercado, de tal manera que no existe ningún tipo de aprovechamiento que se le pueda endilgar de la empresa hacia los productores por lo tanto indica que la empresa tiene un actuar de buena fe exenta de culpa.

3.2 TERCEROS INTERVINIENTES

a) Agencia Nacional de Hidrocarburos

La Agencia Nacional de Minería presentó escrito dando contestación a la solicitud de restitución y expuso que los polígonos que definen el predio denominado "Parcela No. 20" Pacho Prieto, ubicado en el municipio de Chiriguaná (Cesar), no se encuentra dentro de algún contrato de hidrocarburos, toda vez que se encuentra dentro de un área disponible, lo que significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operación de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derecho de las víctimas.

3.2. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo útiles para la decisión las siguientes:

- Copia de los documentos de identidad de los señores Álvaro Salas Rodríguez y Divis Marcela Larios Galván (fls. 15, 16).
- Copia de la Resolución de Adjudicación 000381 de 28 de abril de 1994 (fls. 17, 18, 19).
- Copia del Certificado de Libertad y Tradición del F.M.I. No. 192-16965 (fls. 19, 26 y 29-32).
- Copia de los documentos de identidad del núcleo familiar de los solicitantes (fls. 33-37).
- Poder especial otorgado por la señora Nelssy María Mozo Ortiz (fl. 38).
- Copia del contrato de promesa
- de compraventa de fecha 28 de enero de 2004 (fls. 39, 40-41 y 277-279).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02**

- Copia de la escritura pública de compraventa No. 031 de 20 de febrero de 2004 (fls. 42-44 y 280-282).
- Copia del escrito dirigido al INCORA solicitando autorización para la venta del predio Parcela No. 20 (fl. 53, 54).
- Copia del certificado de paz y salvo de la Parcela No. 20 expedida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Chiriguaná – Cesar (fl. 55).
- Certificado de paz y salvo expedido por el Jefe de Enlace Territorial del INCORA (fl. 58).
- Copia de recibo de consignación en favor del INCORA por parte del señor Salas Rodríguez (fl. 59 y 347).
- Copia de carta de FINAGRO dirigida al señor Álvaro Salas Rodríguez en virtud de deuda contraída con esa entidad (fls. 60-61 y 317-318).
- Copia del documento de identidad de la señora Nelssy María Mozo Ortiz (fl. 62).
- Copia de pagaré suscrito entre Nelssy María Mozo Ortiz y el Banco de Occidente (fl.71).
- Copia de certificación laboral expedido por la Departamento Administrativo de Educación y Cultura en favor de la señora Nelssy María Mozo Ortiz (fls. 74-75).
- Copia de certificación laboral expedido por la Gobernación del Magdalena en favor de la señora Nelssy María Mozo Ortiz (fls. 76).
- Copia de declaración extra proceso de los señores Carlos Humberto Pava y Luis Nicolás Bolaños Salina en favor de la señora Nelssy Mozo (fls. 80-81 y 283-284).
- Copia del oficio No. 4342 de la Unidad de Restitución de Tierras por medio del cual comunica la solicitud de restitución que recae sobre el predio Parcela No. 20 (82-85).
- Informe Técnico Predial del predio Parcela No. 20 elaborado por la UAEGRTD (86-88).
- Informe Técnico de Georreferenciación del Predio Parcela No. 20 elaborado por la UAEGRTD (fls. 89-97).
- Copia del formato de identificación del núcleo familiar de Álvaro Salas Rodríguez y Divis Marcela Larios Galván (fl. 99).
- Copia consulta de información catastral del IGAC (fl. 100).
- Copia consulta VIVANTO del señor Álvaro Salas Rodríguez y su núcleo familiar (fl. 101).
- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas (fls. 106-107).
- Copia de la Resolución 02352 de 15 de julio de 2016 de la UAEGRTD mediante el cual se le asigna apoderado judicial a los señores Álvaro Salas Rodríguez y Divis Marcela Larios Galván (fl. 108).
- Informe del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (fls. 165- 169).
- Informe de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR (fls. 175-179).
- Informe de la Gobernación del Cesar (fls. 180-194).
- Informe de la Alcaldía de Chiriguaná – Cesar respecto del uso del suelo del predio objeto de solicitud (fls. 198-199).
- Informe de contexto de violencia allegado por la parte opositora (fls. 242-276).
- Avalúo comercial del predio Parcela No. 20 realizado por la Lonja Inmobiliaria S.C.A. (fls. 285-306).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02

- Copia de respuesta suministrada por la Alcaldía de Chiriguaná – Cesar respecto de denuncias presentadas por los solicitantes con relación al desplazamiento (fls. 315-316).
- Copia de escrito de solicitud de autorización dirigido al INCORA suscrita por los solicitantes Alvaro Salas y Dubys Larios para la venta del predio solicitado en restitución (fl. 319).
- Copia de escrito de solicitud de autorización dirigido al INCORA suscrito por la opositora Nelssy Mozo Ortiz para la venta del predio de fecha 8 de noviembre de 2002 (fl. 322).
- Copia de escrito dirigido al Banco BBVA suscrito por la opositora Nelssy Mozo Ortiz para la expedición de cheque de gerencia por valor de \$25.000.000 en favor del señor Alvaro Salas (fl. 324).
- Copia de escrito de liquidación de pensión de jubilación de Nelssy Mozo Ortiz (fl. 331).
- Copia de certificación laboral expedida por la Secretaria de Educación de la Alcaldía Mayor de Santa Marta en favor de Nelssy Mozo Ortiz (fl. 332-333).
- Copia de la Resolución 3329 de 21 de octubre de 2001 Ministerio de Educación – Junta Seccional de Escalafón Nacional ante Magdalena (fl. 334).
- Copia de recibí de consignación en favor de FINAGRO por parte del señor Alvaro Salas (fl.348).
- Copia de los registros civiles de nacimiento de Martha Patricia Mozo Ortiz y Ayda Ortiz Morales (fl. 349, 350).
- Respuesta de la empresa Dairy Partners Americas S.A. (fl. 388).
- Respuesta suministrada por el Administrador Sistema de Información SIJIN (fl. 389).
- Estudio jurídico del predio Parcela 20 de la Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 390-395).
- Re+1spuesta del Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A. (fl. 396-397).
- Copia de la liquidación del impuesto predial unificado del inmueble objeto de restitución expedido por la Secretaria de Hacienda municipal de Chiriguaná (fl. 403).
- Informe del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (fls. 406-411).
- Copia de declaración extra proceso ante Notario Público del señor Juan Manuel Vélez Guzmán (fl. 1418)
- Certificaciones expedidas por el Representante Legal de la Extractora Frupalma S.A. (fl. 484-488).
- Copia de contrato de arrendamiento del inmueble rural de fecha 6 de marzo de 2006 suscrito entre Nelssy Mozo Ortiz y Zeneris Rodríguez Manotas (fls. 490-491).
- Copia del contrato de colaboración empresarial ASOPALCE de fecha 26 de octubre de 2006 suscrita entre Nelssy Mozo Ortiz, Zeneris Rodríguez Manotas y Extractora Frupalma S.A. (fls. 492-496).
- Copia del contrato de colaboración empresarial ASOPALCE de fecha 26 de octubre de 2006 suscrita entre Nelssy Mozo Ortiz y Extractora Frupalma S.A. (fls. 497-498).
- Copia del contrato de prenda abierta sin tenencia suscritos entre Zeneris Rodríguez Manotas y Extractora Frupalma S.A. (fls. 499-450).
- Copia de pagaré en blanco suscrito por Zeneris Rodríguez Manotas en favor de Extractora Frupalma S.A. (fls. 451).
- Copia de la cedula de ciudadanía de Merly Yelena Cárdenas Mena (fl. 454).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02

- Copia de contrato de arrendamiento del inmueble rural de fecha 6 de febrero de 2007 suscrito entre Nelssy Mozo Ortiz y Merly Yelena Cárdenas Mena (fls. 455-456).
- Copia del contrato de compraventa de fruta ASOPALCE suscrito entre Extractora Frupalma S.A. y Merly Yelena Cárdenas Mena (fls. 457-458).
- Copia del contrato de colaboración empresarial ASOPALCE de fecha 26 de octubre de 2006 suscrita entre Nelssy Mozo Ortiz, Merly Yelena Cárdenas Mena y Extractora Frupalma S.A. (fls. 459-463).
- Copia de pagaré en blanco suscrito por Merly Yelena Cárdenas Mena en favor de Extractora Frupalma S.A. (fls. 464).
- Copia del contrato de prenda abierta sin tenencia suscritos entre Merly Yelena Cárdenas Mena y Extractora Frupalma S.A. (fls. 467-468).
- Copia de la cedula de ciudadanía de Rosa Manuela Mozo Ortiz (fl. 469).
- Copia de pagaré en blanco suscrito por Rosa Manuel Mozo Ortiz en favor de Extractora Frupalma S.A. (fls. 470-471).
- Copia del contrato de prenda abierta sin tenencia suscritos entre Rosa Manuel Mozo Ortiz y Extractora Frupalma S.A. (fls. 473-474).
- Copia del contrato de compraventa de fruta ASOPALCE suscrito entre Extractora Frupalma S.A. y Rosa Manuela Mozo Ortiz (fls. 475-476).
- Copia del contrato de colaboración empresarial ASOPALCE de fecha 26 de octubre de 2006 suscrita entre Nelssy Mozo Ortiz, Rosa Manuela Mozo Ortiz y Extractora Frupalma S.A. (fls. 477-481).
- Copia de contrato de arrendamiento del inmueble rural de fecha 7 de marzo de 2006 suscrito entre Nelssy Mozo Ortiz y Rosa Manuela Mozo Ortiz (fls. 482-483).
- Copia del certificado de existencia y representación legal de Extractora Frupalma S.A. (fls. 495-498).
- Informe del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (fls. 499-502).
- Informe de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV (fls. 506-511).
- Oficio del Fiscal 135 Especializado DFNEJT – Apoyo Fiscal 46 Delegada ante Tribunal de Justicia y Paz (fl. 520).
- Informe de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (fls. 521-528).

También se practicaron los testimonios y declaraciones de parte de los señores Álvaro Salas Rodríguez, Nelssy Mozo Ortiz, Luis Nicolás Bolaños Salina, Luis Urrea Barraza, Marina Esther Orozco González, Tirzo Ortiz Álvarez, Manuel Jesús Socarras Muñeto, Julieth Marina Álvarez Carrillo y Martín Eliecer Escobar, además de inspección judicial en el predio reclamado diligencia **en la cual se ordenó el traslado** de los testimonios de los señores Magdaleno García Calleja, Antonio García Peña y Ricardo Alfonso Castro Rivero provenientes del proceso 20001-31-21-002-2016-00071-00.

4. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la Ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de restitución y formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto, como son:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02

4.1 COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

“20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.

El artículo 79 de la Ley 1448 de 2011: *“Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso”.*

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Es preciso establecer preliminarmente si se encuentra demostrada la calidad de víctimas de los solicitantes, su relación jurídica con el predio objeto de restitución y el nexo causal entre los hechos expuestos al conflicto armado así como la venta del fundo solicitado, siendo lo anterior determinante para establecer la viabilidad de las pretensiones formuladas; de igual forma, se plantea verificar si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa de la parte opositora.

4.3 JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”.* (Sentencia C-577 de 2014).

En esta misma sentencia, la Corte Constitucional complementa:

“Finalmente, no debe olvidarse que en la justicia transicional coexisten una amalgama de elementos de justicia: justicia retributiva, preventiva, ejemplarizante, distributiva, representacional y restaurativa, todos ellos, complementarios.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02**

En razón de la diversidad de fundamentos conceptuales, la justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica”.

Con la declaración de un “estado de cosas inconstitucional”, la Corte Constitucional colombiana, en Sentencia T-025 de 2004, puso de manifiesto un fenómeno social que planteó la necesidad por parte del Estado de revisar, entre otras situaciones, algunas figuras del sistema jurídico existente, partiendo de la insuficiencia de las mismas para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. Posteriormente, en el auto de seguimiento No. 08 de 2009, se estableció que eran pobres los resultados en materia de ayuda humanitaria de emergencia, protección y restitución de tierras y bienes abandonados, prevención del desplazamiento y protección de los derechos a la vida, a la seguridad, a la integridad y a la libertad personal, que mostraban la no superación del estado de cosas inconstitucional y, dada la precariedad de la protección de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenó a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional –dentro de la respectiva órbita de sus competencias y después de un proceso de participación que incluyera, entre otras organizaciones que manifestaran su interés, a la Comisión de Seguimiento– que reformularán la política de tierras.

En la sentencia T-821 de 2007, la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”

El Legislador emite la Ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de justicia transicional de la siguiente manera:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02**

“ARTÍCULO 8o. “Entiéndase por justicia transicional¹ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.4 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada, como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión; proyectos de vida que se han visto truncados, por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar, acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado, tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano, a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.²

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...”³

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 dispone:

“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

¹ “Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”. (Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012).

² Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

³ Ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02**

PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012, concluyó:

“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a De Justicia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones “de la tierra si hubiere sido despojado de ella” contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos “de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes” (Énfasis de la Sala)

4.5 LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 establece:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02**

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley”.

Por su parte, el artículo 5º de la misma ley consagra:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Seguidamente, ampliando el concepto, la Ley 1448 de 2011, en el párrafo 2º del artículo 60, señaló lo siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02**

“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa, la precitada ley dice:

“ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

“ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

De otra parte, la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

*“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante”.*⁴

En lo que respecta al daño, no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima, bastará, en términos de la Corte Constitucional⁵ que sea real concreto y específico, para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

⁵ Sentencia C- 250 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02

4.6 LA BUENA FE

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la *fides* fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la *bonae fides* y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la *bonae fides* como un principio dúctil, en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y de las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente, estaba muy ligada a la palabra dada, entendiendo que debía cumplirse lo convenido, pero ello no comportaba solo lo escrito sino también la intención del compromiso, atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.), “bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas”.⁶

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe, se generaron soluciones a las controversias, bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan:

El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

4.7 LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la buena fe está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional, de la siguiente manera:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

El principio, analizado desde la óptica constitucional, lo ha explicado la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

⁶ Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02

“El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico”. (M.P. Alejandro Martínez Caballero Sentencia C-575 de 1992).

*Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que “Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas...”*

En materia contractual, está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

Artículo 1603 del Código Civil, que regula la llamada buena fe objetiva: “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

Artículo 863 del Código de Comercio: “BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen”.

Artículo 871 del Código de Comercio: “PRINCIPIO DE BUENA FE Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”.

Normas todas estas que marcan como el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución, pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que: “entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial”.⁷

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un

⁷ De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02**

verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.⁸

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

“...en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que, en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento”.

Importante, para el caso en estudio, es considerar la figura de abuso del derecho, considerado, como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que “El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”, acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del “abuso del derecho” que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes “de la persona y del ciudadano”, amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo.”⁹

Otro aspecto que regula la normativa colombiana, en el tema de la buena fe, es la diferenciación entre la llamada buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

“cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como ‘la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007). Ref.: Expediente No. 25875 31 84 001 1994 00200 01.

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. MP Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES. 9 de agosto de dos mil (2000). Ref. Expediente 5372



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02

por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...’, que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem” (Sentencia 051 del 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada el 10 de julio de 2008, expediente No. 2001-00181-01).

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque esta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a derecho. (Casación del 2 de febrero de 2005).

En el marco del proceso de restitución de tierras, es la misma Ley 1448 la que consagra la carga del opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, tenemos que el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales, señalados por el Legislador, como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la Ley 1448 de 2011, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

La Corte Constitucional en su sentencia C-330 de 2016 explicó:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02

encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.

*(...)88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.*

89. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

91. Además, la norma guarda relación con la eficacia de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, previstas por el legislador, considerando que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas”.

Así mismo en la Sentencia C-330 de 2016, la Corte Constitucional se refirió a la definición de ocupantes secundarios destacando que son aquellas personas que establecieron su residencia en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno. Sin embargo, precisó que los ocupantes secundarios no son una población homogénea, pues, así como pueden tratarse de personas vulnerables, también pueden ser despojadores u oportunistas que tomaron provecho del conflicto. Al respecto, la Corte expresó:

“Aunque dentro del extenso articulado de la Ley de víctimas y restitución de tierras ninguna disposición hace referencia a los segundos ocupantes, estas personas sí son mencionadas



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02**

en los Principios Pinheiro, cuyo principio 17 comprende cuatro grandes directrices acerca de su situación.

(...) Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: ‘Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre’ (Destaca la Sala).

94. Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o ‘prestafirmas’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘comprar barato’. (...)

En ese orden de ideas, los conceptos “opositor” y “segundo ocupante” no son sinónimos, ni es conveniente asimilarlos al momento de interpretar y aplicar la ley de víctimas y restitución de tierras. En muchos casos los opositores son segundos ocupantes, pero es posible que haya ocupantes que no tengan interés en presentarse al proceso, así como opositores que acuden al trámite sin ser ocupantes del predio”. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, en la mencionada sentencia, la Corte Constitucional aclaró que la regla general es que el opositor tiene la carga de probar la buena fe exenta de culpa, como requisito para hacerse merecedor de una compensación económica y, de esa manera, no tener que asumir una pérdida patrimonial como consecuencia de la restitución; sin embargo, la Corte reconoció que, en casos excepcionales, a pesar de que no se haya declarado la buena fe exenta de culpa, los ocupantes secundarios también son acreedores de cierta protección por parte del ordenamiento jurídico, siempre y cuando se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, no hubiesen participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado y, con ocasión de la sentencia de restitución, se vean abocados a perder su relación con el predio. Según la sentencia T-367 de 2016:

“En conclusión, constitucionalmente si bien los denominados “segundos ocupantes” no se encuentran en la misma posición que los opositores de buena fe exenta de culpa, también lo es que, bajo determinadas condiciones verificadas judicialmente, también son acreedores a una cierta protección por parte del ordenamiento jurídico”.

“(…) con posterioridad a la adopción de un fallo de restitución de tierras, en el cual se amparan los derechos de los reclamantes, con miras a proteger los derechos de quienes han probado ser segundos ocupantes, los Jueces y Magistrados preservan competencia



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02

para decretar ciertas medidas con miras a amparar a esta calidad de opositores (vgr. Inclusión en programas productivos, etc.) (...)

“Aunado a lo anterior, la referida interpretación de la normatividad interna a la luz de los Principios de Pinheiro, no atenta contra el principio de la cosa juzgada, en cuanto no se trata de revertir un fallo válido de restitución de tierras; tampoco se afectan los derechos de los reclamantes ni de quienes son declarados opositores de buena fe exenta de culpa. Se trata, simplemente, de adoptar unas medidas asistenciales adicionales, con el fin de proteger a quienes, sin haber participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en las sentencias de restitución y que, con ocasión del fallo, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución”.

Finalmente, es necesario señalar que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-367 de 2016, precisó que esta Sala, al momento de pronunciarse sobre la calidad de segundos ocupantes deberá tener en cuenta las condiciones fijadas en la sentencia C-330 de 2016.

Por ello, es necesario citar dichos parámetros, en lo pertinente:

“118. Finalmente, la Sala entra a definir los parámetros para esa aplicación diferencial:

Primero. Los parámetros (...) deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.
(...)

Quinto. Además de los contextos, los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras, o la propia extensión de los predios, son criterios relevantes para determinar el estándar razonable, en cada caso”. (Énfasis nuestro).

4.8. CASO CONCRETO

Dilucidados los anteriores conceptos y descendiendo en la situación fáctica que nos convoca, se procede a verificar la identificación del predio objeto del proceso y en este estudio se sustrae que el inmueble “Parcela No. 20” se encuentra ubicado en la vereda de Pacho Prieto del municipio de Chiriguaná departamento de Cesar y se identifica con FMI 192-16965 y código catastral 20-178-00-01-0001-00128-00, abierto con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-13871. Con relación al área del predio solicitado se aportaron las siguientes:

Área Georreferenciada por parte de la Unidad de Tierras: 32 ha 8461 m²

Área catastral: 32 ha

Área Folio Matrícula Inmobiliaria: 32 ha

Área Resolución de adjudicación: 32 ha

En atención a la diferencia en el área reportada, entre la georreferenciación realizada por la Unidad de Tierras y los Entes Estatales mencionados es menester señalar que esta Corporación considera pertinente adoptar para efectos de la presente decisión como área



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02**

del predio la de 32 ha que además de ser la reportada por los documentos registrales y corresponder al derecho adquirido por la parte solicitante, es la porción de terreno correspondiente a la medida de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada por la autoridad agraria.

Los linderos del predio de acuerdo a la Resolución de adjudicación No 000381 del 28 de abril de 1994 expedida por el INCORA se identifican de la siguiente manera:

Se tomó como punto de partida del Delta No. 22, alinderado así:	
Norte:	En 360.56 mts con Parcela No. 19 del detalle No. 58R al detalle No. 84A. En 232.42 mts con Parcela No. 16 del detalle No. 84A al detalle No. 85G.
Este:	En 786.22 mts con Parcela No. 21 del detalle No. 85G al detalle No. 51A.
Sur:	En 360.52 mts con Parcela No. 22 del detalle No. 51A al delta No. 49R.
Oriente:	En 727.14 mts con Parcela No. 42 del delta No. 49R al detalle No. 58R PUNTO DE PARTIDA y cierra.

Identificado el inmueble objeto del proceso, es del caso establecer la relación de los solicitantes con aquél y en ese análisis se observa a folio de matrícula inmobiliaria¹⁰ No. 192-16965 que el mismo fue adjudicado a los señores Álvaro Antonio Salas Rodríguez y Divis Mariela Lario Galván mediante Resolución No. 000381 de 28 de abril de 1994 del extinguido INCORA, siendo la actual titular del derecho real de dominio la señora Nelssy María Mozo Ortiz (hoy opositora) en virtud de Escritura Pública de Compraventa No. 031 del 20 de febrero de 2004 suscrita entre esta última y los señores Álvaro Antonio Salas Rodríguez y Divis Mariela Lario Galván.

De igual forma, se tiene que preliminarmente se comunicaba el predio se encontraba dentro de una zona de exploración de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), además de ser considerada como una zona de riesgo, de predominio de erosión concentrada y diferencial y flujos de detritos, sin embargo, dentro del trámite se acopió informe¹¹ rendido por esta última entidad donde se advierte que el predio "Parcela No. 20" no se encuentra dentro de algún contrato de hidrocarburos, lo que significaría que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica; ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

Así mismo, el inmueble de Litis se encuentra de acuerdo al informe¹² allegado por la Corporación Autónoma CORPOCESAR en una zona de riesgo potencialmente sísmica, no obstante, la misma entidad afirma que lo anterior no repercute en ningún problema en

¹⁰ Folio 29-32 del cuaderno No. 1.

¹¹ Folio 521 y siguientes del cuaderno No. 3.

¹² Folio 175 y siguientes del cuaderno No. 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02

su habitabilidad. Igualmente se tiene que en informe rendido por la Oficina de Planeación de la Alcaldía Municipal de Chiriguaná¹³ se comunica que de conformidad al Plan de Ordenamiento Territorial (PBOT) Acuerdo No 08 de diciembre 4 de 2015 el predio se encuentra en una Zona Agropecuaria de usos compatibles: programas de reactivación agrícola – pecuaria, silvopastoril, forestal, de minería de carbón mineral y gas natural ecoturístico.

De otra arista, de igual manera se tiene que del Informe Técnico de Georreferenciación realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se concluye que luego de comparar el plano de catastro de la zona y el levantamiento topográfico se presenta un traslape con el predio en restitución, situación con posteriormente fue aclarada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC¹⁴ quien manifiesta que el inmueble presenta si bien presenta un pequeño desplazamiento ello corresponde a un tema sólo gráfico con la “Parcela 0201” los cuales pueden presentarse por la metodología con que el IGAC realizó la individualización del polígono predial.

En virtud de lo anterior, para la Sala el predio no registra inconvenientes para su restitución jurídica y material en el eventual caso de que prospere la presente solicitud.

4.9. CONTEXTO DE VIOLENCIA

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria, uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al municipio de Chiriguaná en el Departamento de Cesar y en especial al predio objeto del proceso para la época de los presuntos hechos victimizantes, estimándose importante previamente citar un informe de Memoria Histórica que trata sobre el fenómeno del despojo y el desplazamiento forzado en Colombia en el cual se explicó:

“El despojo y el desplazamiento forzado no son simplemente efectos colaterales de otras formas de violencia, como las masacres y la desaparición forzada, sino que constituyen en sí mismas modalidades de victimización que afectan a grupos específicos, tales como campesinos, indígenas y poblaciones afrodescendientes en la disputa y consolidación territorial de los actores armados. La cadena de liquidación del movimiento campesino, el despojo, y el desplazamiento forzado se agravan particularmente a partir de la década de los '80 y hacen parte de los mecanismos y de la dinámica general de la violencia.

A la sombra del conflicto armado, y particularmente de la consolidación del modelo paramilitar, se produjo una enorme concentración de la tierra que sólo hoy comienza a ser visible. El paramilitarismo, tal como surgió en el Magdalena Medio desde la década de los '80 y se extendió luego a otras regiones, se convirtió en el soporte de la reconfiguración agraria por vía armada de muchas zonas, como se documenta tanto en el informe del Grupo de Memoria Histórica sobre “La Masacre de la Rochela”, como en el informe sobre “La Tierra en Disputa”.

¹³ Folio 198 del cuaderno No. 1.

¹⁴ Folios 165-166 del cuaderno No. 1 y 499-502 del cuaderno No. 3.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02**

Teniendo en cuenta no sólo la victimización sino la dinámica de la confrontación y de sus actores la década de los ochenta es a todas luces un período central en tanto en ésta surgen nuevos actores y se redefinen los ya existentes:

- a. *La aparición de los grupos paramilitares asociada a la desinstitucionalización de la lucha contrainsurgente.*
- b. *La redefinición estratégica de la lucha insurgente. Los tres ejes del cambio estratégico que se expresan en las tesis de la VII Conferencia de la guerrilla de las FARC en 1982 son el desdoblamiento militar de los frentes (expansión territorial de la guerra), la diversificación de las finanzas (escalamiento de la presión sobre la población civil para la financiación de la guerra a través de los secuestros, las extorsiones y los boleteos) y una mayor influencia sobre el poder local (cooptación y subordinación de las autoridades civiles locales, la presión sobre los partidos políticos tradicionales que controlaban el poder local...).*
- c. *Una nueva coyuntura nacional asociada con la apertura de un proceso de paz entre el gobierno de Belisario Betancur (1982-1986) y las guerrillas provocó una profunda radicalización política que se manifestó en la exacerbación de autoritarismos regionales y en una creciente tensión entre el poder civil y la Fuerza Pública, que acabó por potenciar y consolidar el paramilitarismo. Estas reacciones derivaron de la percepción de que el proceso de paz era la concesión de una ventaja estratégica a la guerrilla por parte del poder civil del Estado, que interfería en la eficacia del esfuerzo contrainsurgente y que potenciaba la exposición de la población civil a la acción depredadora de la insurgencia”.¹⁵*

A continuación, se consignan los diferentes medios de prueba orientados a establecer un contexto histórico de violencia en la zona del inmueble objeto de litigio y que obran en el expediente:

El Observatorio de Derecho Humanos, en estudio titulado “Diagnóstico Departamental del Cesar 2000-2005”, también se refirió acerca de la presencia de grupos armados en el municipio de Chiriguáná y en otros sectores del departamento de Cesar:

“La expansión del ELN en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumaní, Chiriguáná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el ELN creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibérico, Chiriguáná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. (...)

Las estructuras de las Farc presentes en Cesar pertenecen al bloque Caribe, que a través de sus frentes busca ocupar la Serranía del Perijá y consolidar la cordillera Oriental, como centro de despliegue entre la frontera con Venezuela y la Sierra Nevada de Santa Marta, un corredor de enorme importancia para el tráfico ilegal de armas y por la existencia de cultivos

¹⁵ Informe de memoria Histórica, citado por la Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2012.

ilícitos. La incursión de las Farc empezó a principios de los ochenta con el frente 19, que tiene presencia en la Sierra Nevada y que al comienzo tenía fuerte influencia en el Magdalena; el frente 59, asentado también en la Sierra Nevada comenzó su expansión en la Guajira y más tarde comenzó a actuar en el Cesar. Tiempo después, aparece el frente 41 o Cacique Upar, que se repliega en la Serranía del Perijá y actúa en San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriguaná, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello y La Jagua de Ibirico; así mismo hacen presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón. (...)

Por otra parte, a comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta.¹⁶

Así mismo, el Observatorio del Programa Presidencial de DH Y DIH en el Diagnóstico Estadístico de Cesar¹⁷ reportó los siguientes datos respecto a desplazamientos forzados (expulsión) individuales entre los años 2003-2008:

TIPO DESPLAZAMIENTO	MUNICIPIO EXPULSOR	2003	2004	2005	2006	2007	2008	Total general
Individual	AGUACHICA	428	723	927	709	1.227	783	4.797
	AGUSTÍN CODAZZI	2.999	2.769	2.238	2.087	1.589	615	12.297
	ASTREA	175	154	216	196	157	126	1.024
	BECCERRIL	1.017	668	451	326	395	205	3.062
	BOSCONIA	1.021	432	366	409	395	347	2.970
	CHIMICHAGUA	200	193	292	266	372	171	1.494
	CHIRIGUANÁ	413	250	304	230	233	218	1.648
	CURUMANÍ	1.468	1.217	1.434	894	610	404	6.027
	EL COPEY	2.428	1.358	901	645	556	329	6.217
	EL PASO	108	93	189	113	185	95	783
	GAMARRA	69	71	142	95	131	84	592
	GONZÁLEZ	1	24	23	24	40	25	137
	LA GLORIA	99	225	125	137	201	210	997
	LA JAGUA DE IBIRICO	1.508	915	1.183	591	419	128	4.744
	LA PAZ	520	671	670	1.005	916	482	4.264
	MANAURE	112	215	167	367	193	67	1.121
	PAELITAS	370	903	446	284	265	182	2.450
	PELAYA	250	562	379	320	263	330	2.104
	PUEBLO BELLO	832	1.236	477	470	434	327	3.776
	RÍO DE ORO	33	60	74	60	54	46	327
	SAN ALBERTO	163	135	231	185	283	258	1.255
	SAN DIEGO	424	630	380	405	293	129	2.261
	SAN MARTÍN	41	65	152	182	229	172	841
	TAMALAMEQUE	45	84	77	144	161	75	586
	VALLEDUPAR	4.711	2.541	2.766	2.205	2.320	2.220	16.763
	Total Individual		19.435	16.194	14.610	12.349	11.921	8.028

Por otro lado, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el Departamento del Cesar que se denominó

¹⁶ <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2008/cesar.pdf>

¹⁷ <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/de/2003-2008/cesar.pdf>



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02**

“Diagnostico Departamento del Cesar”¹⁸ en el que se consignan hechos de violencia sufridos en la zona de ubicación del fundo en debate:

“...Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del ELN en el departamento del Cesar se inicia en década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumaní, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el ELN creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibérico, Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circulan la Sierra, atraídos por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibérico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como el Copey y Bosconia. De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las fuerzas militares estiman que el número de sus subversivos ha crecido notoriamente, al pasar de cerca 500 en el 2004 a 140 de 2007.

(...) A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensa del Sur del Cesar (AUSC) y la Autodefensas de Santander y el Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac, combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas.

Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta. La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP.

¹⁸ <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1>
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:yWjJiHTQuSOJ:historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2007/cesar.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02

En el norte del departamento, desde la segunda mitad de la década de los noventa, se insertó el bloque Norte de las AUC – BN -; así mismo sostuvo disputas con la guerrilla en las estribaciones de la Serranía del Perijá, situación que se prolongó hasta la Serranía de los Motilones, en Norte de Santander y la cordillera oriental, en límites entre Norte de Santander y Cesar. Su ingreso al norte del Cesar y a la Sierra Nevada implicó por una parte el establecimiento de alianzas con la organización de Adán Rojas, que actuaba en el macizo montañoso en el Magdalena, en la cara que encierra el municipio de Ciénaga; por otra parte, pasó por el sometimiento de grupos que detentaban el dominio de la región, como las Autodefensas del Mamey bajo el mando de Hernán Giraldo, que tenían una fuerte influencia en la cara norte de la Sierra Nevada de Santa Marta. La incursión de las autodefensas en este sector tenía por objeto interrumpir la movilidad que la insurgencia tenía entre la Serranía del Perijá, la Sierra Nevada de Santa Marta y la Ciénaga Grande del Magdalena; la apropiación de recursos derivados del narcotráfico, la extorsión y el cobro de vacunas a ganaderos, bananeros, palmicultores, así como de la explotación del carbón, el contrabando y la venta ilegal de gasolina.

Finalmente, buscaba asentarse en toda la costa caribeña, partiendo del golfo de Urabá hasta la Guajira. En el año 2000, se consolidó el bloque Central Bolívar, asociado al narcotráfico y cuyas estructuras se asentaron en los municipios que limitan entre el sur del Cesar y Norte de Santander. Los cabecillas de este grupo eran Ernesto Báez, quién se consolidó como su vocero político, Julián Bolívar y Carlos Mario Jiménez, alias Macaco. Con la firma del acuerdo de Santa fe de Ralito en julio de 2003, promovido por el Gobierno nacional, comenzó el proceso de desmovilización de las AUC en todo el país...” (Subrayado fuera del texto).

Durante el trámite se recibieron declaraciones que se refirieron al tópico a continuación algunos extractos:

El testigo Luis Urrea Barraza relató:

*“(...) **PREGUNTA:** Señor Luis en pregunta que le acaba de hacer el juez usted le da una respuesta y le dice ya no había paramilitares. **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** Cuando se hizo la venta, le pregunto. ¿En alguna ocasión y en que fechas hubo presencia de paramilitares en la vereda pacho prieto? **RESPUESTA:** Bueno en la vereda Pacho Prieto hubo presencia de paramilitares, guerrilla, ejercito, todo eso en el 2000, 2001(..) ellos andaban por ahí y frecuentaban por ahí pero que hubo lleva de ganado, no, hubo dos muertes violentas, fuera de los predios de Pacho Prieto, un espacio público de la línea férrea (...)”.*

El testigo Martín Eliecer Escobar, quien afirma ser parcelero igualmente desplazado de la vereda de Pacho Prieto:

*“(...) **PREGUNTA:** ¿Cuándo ocurrieron los hechos de violencia en Pacho Prieto? **RESPUESTA:** Doctor ahí hubieron varios. **PREGUNTA:** Hábleme de los años y de los hechos y si hubo asesinato. **RESPUESTA:** Asesinatos ahí hubieron varios combates que hubieron ahí la guerrilla con el ejército pero de los años no le puedo decir ahí hubieron varios combates (...) yo me vine de allá para acá en el 2001 el 2 de agosto me sacaron de allá que fue que ya me vine con mi esposa y mis hijos y mi señora para aquí para Valledupar, tengo 17 años de estar aquí y fui a Chiriguaná el día que me llamaron para medir las tierras, las más, fui a Chiriguaná llegó la Policía los topógrafos medimos gracias a Dios pues aquí estoy porque ni más he ido a Chiriguaná no he ido, que tengo que buscar nada, porque allá nada más quedo la parcela...”*

Por su parte, el testigo Tirzo Ortiz, manifestó:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02

PREGUNTA: Señor Tirzo, en alguna ocasión como usted tiene parcela allí en Pacho Prieto. ¿En alguna ocasión usted pudo ver a grupos armados que transitaban en la zona o que se acercaban a las parcelas o específicamente en alguna ocasión usted tuvo contacto con grupos armados? **RESPUESTA:** Los “paracos” pasaban por ahí por la carretera, cuando iba en la carretera para dentro a veces me encontraba con ellos en el camino, pero ellos ni me vieron.

PREGUNTA: En alguna ocasión esos grupos armados, paracos que usted denomina, ¿realizaban retenes en las vías de acceso a la vereda Pacho Prieto, recuerda usted en alguna ocasión si escuchó o si vio retenes causados por estos grupos? **RESPUESTA:** Sí, en una parcela que se llama Siria, no Siria no, Villa Negri, ahí se ponían a veces y hacían reten ahí...”

El señor Magdaleno García:

“el conocimiento que tengo me lo permite el hecho cierto de a ver sido apoderado del señor Amín Mancun Pafache, propietario de ese predio que estaba conformado por una extensión de 4800 hectáreas de tierra, ese predio fue objeto de recuperación por parte de campesinos llegado de distintas partes del departamento de la costa atlántica, ese predio la recuperación de ese predio fue liderada por el señor Rosalio Leyva, un líder campesino quien fue asesinado y quien se pudo establecer en investigaciones que por esos hechos que adelanto la misma fiscalía general de la nación, en esa época era fiscalía si o jueces de instrucción criminal para la época de los hechos, la causa de la muerte del señor Rosalio obedeció a contradicciones al interior del seno de la misma organización campesina, ese es un predio que está conformado alrededor por de unos 170, ese predio el predio de mayor extensión estaba conformado alrededor de unos 170 parcelas o posesiones como se llamaban en su época, el proceso que el señor Amín Mancun Pafache fue adquiriendo durante muchísimos años hasta conformar ese predio de 4800 hectáreas., en el año, ese proceso ese proceso de recuperación duro alrededor de unos 5 años hasta el 20 de mayo recuerdo hasta el 20 de mayo de 1990 cuando se suscribió la escritura de compraventa que el Incora (..), posteriormente llega un auge llega un auge que es el auge del robo del combustible de gasolina en la tubería, parte de esa tubería pasaba por pacho prieto pero las personas que se dedicaban a esas actividades ni eran paramilitares ni eran guerrilleros ni eran campesinos, no eran campesinos eran personas que se dedicaban a ese tipo de actividades ya, eso obligó a nivel nacional obligó incluso a enterrar la tubería”

Interrogado por los asesinatos de Julio y Fabián Urrutia, Sebastián García y Roque Ramos de manos de las autodefensas unidas de Colombia, año 2001 y años alrededores al 2001 indicó:

“...como lo dije en Pacho Prieto se presentaron distintas muertes en distintas épocas.

PREGUNTA: Estas en particular las conoció, de estas 4 personas? **RESPUESTA:** no conocí particularmente las muertes de esos (..) muertes generadas por el oleoducto por enfrentamientos por el tema de oleoducto si hubieron si hubieron pero enfrentamientos entre los bandidos y el ejército entre los bandidos entre los que robaban y el ejército que vuelvo e insisto el problema de hurto de combustible no estuvo asociado ni afecto, de eso si puedo dar testimonio ni afecto la integridad de ninguno de los parceleros porque entre toras cosas los parceleros de pacho prieto no tenían no estaban vinculados a esa mafia porque eso era una mafia organizada, esos campesinos no tenían ni siquiera con que comer se estaban muriendo de hambre y ellos no tenían la posibilidad (..)yo conocí de hurto no solamente en la región de pacho prieto, Chiriguaná es una zona ganadera Chiriguaná es una de las zonas más ganaderas que tiene el departamento del cesar y los hurtos no solamente se presentaron en pacho prieto, es mas hoy en día también se presentan hurtos en pacho prieto en san Roque en toda la regiones en los playones de Chiriguaná, para la época en la cual usted me está



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02**

refiriendo doctor que es el año 2001 le comentó una cosa en pacho prieto no había ganadería, en el año 2000, 2001 no había ganaderías tenían sus vaquitas sus cosas pero ahí no pidamos andar que había ganadería, la ganadería ahí salió cuando se hizo las entregas de los predios, los campesinos en pacho prieto no contaban con ganadería, tendrían sus vaquitas y sus cosas pero hurto de ganado (..)"

Interrogado sobre la salida de los campesinos de sus parcelas en la región del predio Pacho Prieto expuso:

"...el hambre yo no encuentro otro motivo el hambre, la falta de oportunidad el abandono total del estado ya, el estado entrego no preciso si en ese momento la unidad agrícola familiar era de 35, 40 hectáreas creo que era de 35, bueno no recuerdo precisamente, ahí vario precisamente ahí vario la unidad agrícola familiar por la calidad de la tierra porque habían tierras que eran playones yo no sé si ustedes distinguen lo que es un playón, ya, y entonces a menor calidad de tierra mayor cantidad le daban al campesino de mayor extensión pero las razones por las cuales por los que los campesinos vendieron eso fue el hambre física doctor, el abandono del estado, y de eso puedo dar testimonio yo sí puedo dar testimonio de eso, hambre física falta de oportunidad los hijos no estudiaban la atención en salud era precaria, el campesinado de ahí no trabajaba, como trabajaba un campesino en pacho prieto y sobre todo en esa época que los regímenes de lluvia era muchos más estables como trabaja un campesino en una época de invierno, que produce en una época de invierno en Pacho Prieto, absolutamente nada, hoy Pacho Prieto se ha vuelto una región más productivas porque las personas han logrado que el municipio ha hecho obras de infraestructura ha canalizado a hecho puentes ha hecho muchas obras de infraestructura que ha mejorado las posibilidades de explotación pero en esa época doctor (..) del ELN yo fui amenazado por la guerrilla del ELN para que me retirara de eso y en distintas oportunidades se presentaron las denuncias contra la guerrilla del ELN ya, ahí se presentaron muertos, muertos se presentaron es verdad enfrentamientos al interior de los campesinos.."

La testigo Marina Orozco manifestó:

*"**PREGUNTA:** Se decía que dentro de esos parceladeros posiblemente había colaboradores con la guerrilla, usted escuchó ese rumor? **RESPUESTA:** O sea, que yo sepa de colaboración no, a mi si me quitaron una plata, pero yo le digo que lo mío si no se si fue guerrilla, delincuencia o que se yo, y yo a la guerrilla si me toco darle plata, pero desafortunadamente como le digo fue forzado eso fue algo obligado me cogieron a mis hijos, mi esposo me tocó dar toda la plata para que me dejaran a mi esposo (...)**PREGUNTA:** Le hago una pregunta, Usted cree que si para la época de los hechos, con todas las situaciones que le dije, que algunas parcelas no estaban tecnificadas, se mojaban, se inundaban, como nos dijo usted en respuestas anteriores en época de verano era muy difícil también. ¿Usted cree que 46 millones de pesos era un precio justo? **RESPUESTA:** No señor, no era precio justo, sino la necesidad era la que obligaba a uno a que saliera de allá, porque ese no era un precio justo. Imagínese que yo lloro todos los días de Dios de ver en la miseria que yo vivo a donde yo estuviera allá metida, y viviera como una reina, pero no, pasando lastimosamente hambre aquí vivo, pero como se hace. **PREGUNTA:** ¿O sea que la venta suya no fue obligada? **RESPUESTA:** No le digo que, fue que a mí, el esposo a mí me lo cogieron allá, y me hicieron salir, ya, y después estuvieron los paramilitares, los paracos, o no sé qué, los grupos armados estuvieron allá, y nos tocó habernos venido porque no sabíamos si eran paracos, era guerrilla, era que"*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02

Estas pruebas ilustran acerca de la presencia habitual de los grupos armados ilegales en el municipio de Chiriguaná, más exactamente en la vereda Pacho Prieto y del acontecer de hechos violentos relacionados al conflicto armado en ese sector.

A continuación se verificará entonces la incidencia de este contexto local de violencia en la permanencia de los señores Álvaro Salas Rodríguez y Divis Mariela Lario Galván en el predio tal y como se alega en el escrito genitor del proceso.

Afirma la parte accionante que el 26 de mayo de 2001 llegaron hombres de las AUC a la vereda de Pacho Prieto, y asesinaron a dos de sus compañeros parceleros, Roque Ramos y Sebastián García. Además, y que posteriormente se establecieron en la parcela del señor Alirio Robles. Que, como consecuencia de ello, el 14 de junio de 2001 se desplazó hacia el municipio de Bosconia. De igual manera que otros vecinos ya se habían desplazado de la zona como la señora Juana Escobar, Juan Meriño, su hermano Florencio Salas, Elvia Avendaño, Manuel Enrique Mojica y otros.

Ante el Juez Instructor, el solicitante Álvaro Salas Rodríguez declaró:

“PREGUNTA: Señor Álvaro la parcela número 20, una parcela que está ubicada en la vereda “Pacho Prieto” municipio de Chiriguaná, departamento del Cesar, la numero 20 ¿Usted la conoce? RESPUESTA: Claro, esa parcela me la adjudicó a mí el INCORA. PREGUNTA: ¿El INCORA se la adjudicó a usted señor Álvaro? RESPUESTA: Si señor. PREGUNTA. ¿En qué año se la adjudicó? RESPUESTA: Eso fue en 1996 por ahí. PREGUNTA: ¿1993? RESPUESTA: 96. PREGUNTA: 96. RESPUESTA: Si señor. PREGUNTA: ¿Cómo era la situación de orden público de “Pacho Prieto” en el año 1996? Había tránsito de grupos al margen de la ley; ya sea guerrilla o paramilitares. RESPUESTA Si, por ahí anduvo la guerrilla, estaba la guerrilla sí. PREGUNTA: Cuando se la adjudicaron ¿ya había guerrilla? RESPUESTA: Si había guerrilla- había guerrilla por ahí, pero no, o sea, no hacía daño, pasaban por ahí. PREGUNTA. Y paramilitares. RESPUESTA: Paramilitares llegaron a “Pacho Prieto” por ahí en el 2000. PREGUNTA. ¿En los registros de los contextos de violencia se dicen que ya para el año 96 había tránsito o accionar de paramilitares en esa zona? RESPUESTA: Bueno, por ahí donde estaba yo no llegó en esa época, llegaron en el 2000.(...): Pero, en la zona llegaron en esa época que le estoy diciendo, cuando estaba yo en la parcelación. PREGUNTA: Usted se desplazó por la violencia o tuvo, o sufrió un hecho de violencia RESPUESTA: Yo me desplacé por la violencia. PREGUNTA: ¿Qué hechos le hicieron desplazarse? RESPUESTA: Llegaron los paramilitares matando la gente, allá mataron unos compañeros de la parcela, compañero Roque Ramos, al señor Sebastián García y a raíz de eso, pues, todo el mundo se fue yendo y yo también me fui. PREGUNTA: ¿En qué año ocurrieron esos homicidios señor Álvaro? RESPUESTA: En el 2001. PREGUNTA: Qué comando o que frente paramilitar cometió esos hechos ¿Quién comandaba? RESPUESTA: Ahí llegó un comandante llamase Sinaí, llego otro comandante que le decían Marcos, otro comandante que le decían James, iba un grupo y llegaban otros. Bueno, entonces como aja, yo a raíz de eso que todo el mundo fue abriéndose, yo también me vine, me fui huyendo. PREGUNTA. ¿Quién quedó en la parcela número 20? RESPUESTA: Cuando yo me desplace en el 2001 quedó sola, ahí se apropiaron ahí, se alojaron los paramilitares (...) PREGUNTA: ¿Cuántas personas fueron asesinadas? RESPUESTA: Allá dos, Roque Ramos lo mataron el 26 de mayo del 2001 y al señor Sebastián García. PREGUNTA: El señor Sebastián García, ¿dónde fue asesinado? RESPUESTA: Él lo asesinaron ahí en la parcelación “Pacho Prieto” en la orilla de las Berras. PREGUNTA: ¿En qué fecha exacta ocurrió? mes y año, ¿usted recuerda? La de Roque y la del señor... RESPUESTA: En el 2001 del 26 de mayo...”



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02

El señor Martín Eliecer Escobar, en similar sentido afirmó en la etapa de instrucción:

“PREGUNTA: ¿El señor Álvaro fue víctima del conflicto armado? **RESPUESTA:** Si señor. **PREGUNTA:** ¿Y por qué considera que él es víctima del conflicto? **RESPUESTA:** Porque lo sacaron de su tierra. **PREGUNTA:** La parcela del señor Álvaro la parcela #20, usted la conoció verdad? **RESPUESTA:** Si la conozco, porque todavía estoy vivo doctor. **PREGUNTA:** ¿Pero usted tiene parcela actualmente ahí? **RESPUESTA:** Si señor. **PREGUNTA:** ¿Aun? **RESPUESTA:** La mía queda más atrás que la de él, la mía es la parcela la 50 y la de él es la 20 (...) **PREGUNTA:** ¿Usted supo si en el predio el señor Álvaro, él fue visitado por los paramilitares? **RESPUESTA:** Sí señor, ahí en su casa llegaban a cada rato. **PREGUNTA:** ¿Lo amenazaban? **RESPUESTA:** Bueno que le puedo decir... **PREGUNTA:** ¿Fue víctima de violencia por parte de estos paramilitares? **RESPUESTA:** Claro, por parte de ellos y ellos pues tenían el retén ahí mismo, de la casa de él como a 300 metros, ponía el retén ahí en donde cogían la gente y lo mataban **PREGUNTA:** ¿A quiénes asesinaron ahí en la vereda Pacho Prieto? **RESPUESTA:** Ahí asesinaron a Sebastián García, a Roque Ramos y ahorita se me escapa otro nombre. **PREGUNTA:** ¿Ellos fueron señalados de ser colaboradores de la guerrilla? **RESPUESTA:** No doctor. **PREGUNTA:** ¿Usted sabe si el señor Álvaro Salas ha sido señalado de ser colaborador de la guerrilla? **RESPUESTA:** No señor nunca (...) **PREGUNTA:** Señor Martín dígame a esta audiencia, usted le ha contestado al Juez que tiene parcela ahí en la vereda Pacho Prieto, ¿en la actualidad usted es solicitante del proceso de restitución de tierras ante la Unidad? **RESPUESTA:** Si señor. **PREGUNTA:** ¿En qué estado se encuentra su solicitud? **RESPUESTA:** Mi estado de mi solicitud está en el proceso es de que esta en Cartagena, estamos esperando el resultado del Juez...”

De igual forma, revisado el cúmulo de pruebas aportadas al dossier, reposa consulta de la plataforma Vivanto de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹⁹ en el cual se observa que los señores Álvaro Salas y Divis Lario y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. En este punto es importante recalcar que la fecha del acontecimiento victimizante coincide para la fecha en que alegan fueron desplazados del predio, esto es, el catorce (14) de junio de 2001 en el municipio de Chiriguaná.

De otra arista la opositora señora Nelssy María Mozo Ortiz controvierte la calidad de víctimas de los solicitantes así lo sustentó:

“...los hermanos de mi mamá viven en Bosconia, cuando salía de vacaciones yo venía a Bosconia donde mis tíos, entre esos tíos Wilfrido Ortiz hermano de mi mamá venía acá a Chiriguaná donde un sobrino llamado Wilson Ortiz a traerle el mercado porque a él lo abandono la mujer con unos niñitos de tetero todavía, entonces mi tío siempre lo ayudaba con la comida. En esos días mi tío llega y me invitó que viniera a darle vueltas al primo, yo me embarqué en el carrito de mi tío y nos venimos para acá para Chiriguaná, eso fue de amistades ahí, hablábamos, almorzábamos acá en Chiriguaná en la parcela del primo. Un día de esos llegó el señor Salas allá a la parcela donde el primo mío porque ellos eran muy amigos del primo mío y de mi tío, porque mi tío los conocía desde Bosconia; entonces ahí habla para allá, todo el tiempo hablando, no había nada de negocio de tierras, con el tiempo es que el señor Salas llegó y comentó de que él quería vender la parcela, no me la comento a mí, se la comento al primo mío, a Tirso y le dijo que “lo ayudara a venderla y le daba quinientos mil pesos” el primo llega y me dice “ay prima Salas esta jodido quiere vender la parcela” bueno, entonces yo dije “yo no tengo plata para comprarla “porque a mí todavía no me había liquidado el

¹⁹ Folio 101 y siguientes del cuaderno No. 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02**

ministerio de educación, los cuarenta años que le trabajé, no nos había liquidado –digo “ si me llegan puedo hacer negocio, sino no puedo, porque no tengo con que” bueno eso fue, eso pasó, eso fue en el 2001; viene el 2002 (...) JUEZ. Señora Nelsy el señor Álvaro Salas dijo que él no se desplazó inicialmente en el año 2001, después del año 2001 porque no tenía dónde ir ¿Usted que puede decir al respecto? RESPUESTA: Yo sé que él vivía ahí, es lo único que yo sé porque yo lo encontré a él ahí. PREGUNTA: Porque él se quedó en la zona, según parecer, según todos esos documentos que usted ha referido ¿Por qué se quedó él en la zona, según esos documentos? RESPUESTA: No, es que el quedó en la zona porque él estaba ahí trabajando con el arroz, entonces él no se desplazó doctor –aquí están los cultivos de arroz y aquí están los permisos de INCODER que fue en el 2002. (...) PREGUNTA: ¿En el año 2003 donde estaba según su narración el señor Álvaro Salas? RESPUESTA: En la parcela. PREGUNTA: La declaración de ayer dice que se desplazó en dos ocasiones RESPUESTA: Doctor JUEZ. Entre esas esta, la fecha del año dice que fue en el año 2003 inicialmente, pero, la segunda vez creo que fue en el año 2003 –una en el 2001, luego en el año 2003. RESPUESTA: Doctor si él pide el permiso a INCODER en el 2002, estaba dentro de la parcela doctor, yo a él lo conocí fue dentro de la parcela, yo a él no le he conocido por otro sitio y aquí está la prueba...”

Por su parte, el testigo Tirzo Ortiz, parcelero de Pacho Prieto quien dice fue vecino del solicitante, declaró respecto del desplazamiento del señor Álvaro Salas:

“...PREGUNTA: ¿Tiene usted conocimiento si el señor Álvaro Salas se quedó en la zona, o fue desplazado por la violencia? RESPUESTA: No, él se quedó ahí. PREGUNTA: ¿Él se quedó? RESPUESTA: Ahí en lo que era de él. PREGUNTA: ¿Nunca se fue? RESPUESTA: No, no se fue. PREGUNTA: ¿Y usted como sabe eso, como puede constatar eso? RESPUESTA: Es que yo vivo ahí cerquita. PREGUNTA: ¿Y usted lo veía siempre? RESPUESTA: Sí. PREGUNTA: Dice la señora Nelsy que él era su amigo, y que él lo visitaba a usted, ¿es correcto eso? RESPUESTA: Si, él iba allá, a veces iba a buscar yuca, guineo, plátano, lo que sembraba allá. PREGUNTA: ¿Eran muy amigos y se acompañaban, o sea se visitaban? RESPUESTA: Si. (...) ABOGADO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION. PREGUNTA: Señor Tirzo, usted manifiesta que usted tiene, o era vecino, era cercano del señor Álvaro Salas, ¿tiene usted parcela en la vereda Pacho Prieto? RESPUESTA: Si tengo. PREGUNTA: Se ha manifestado acá en este proceso, en declaraciones, que ha habido testimonios de personas que han venido acá, y se dice en la demanda, pues por parte del señor Álvaro Salsas, que el día 26 de mayo del año 2001 llegaron hasta su parcela, llegaron perdón, corrijo, a la vereda Pacho Prieto, y asesinaron a dos compañeros, el señor Roque Ramos y Sebastián García, ¿tiene conocimiento usted de estas muertes? RESPUESTA: Si, pero a ellos no los mataron por ahí. PREGUNTA: ¿Dónde los mataron? RESPUESTA: Para allá para los lados de la línea donde pasa el tren por los lados de Pacho Prieto, como hay tres Pacho Prieto, hay tres puentes que le dicen Pacho Prieto, después de la línea están el que va para el colegio Madre Vieja, y está el de los Martínez, Pacho Prieto también, y a ellos lo mataron por allá por donde pasa el tren, por allá por donde le digo yo los mataron...”

En declaración, el testigo Luis Urrea Barraza, quien igualmente es parcelero de la vereda de Pacho Prieto, con relación al desplazamiento del señor Sala, relató:

“...PREGUNTA: Usted manifestaba en respuestas anteriores que su familia y usted todavía son dueños de parcelas allá que sufrieron los embates que se pudieron haber dado en esa situación, ¿usted conocía bien la parcela de Álvaro Salas? RESPUESTA: Si señor. PREGUNTA: ¿Por qué la conocía? RESPUESTA: La conocí porque yo fui criado en Chiriguaná primero que todo y ese era un camino que teníamos nosotros para ir a las parcelas cuando se nos hundían los caminos que era camino de herradura entonces por ahí era un poco más alto y transitábamos por ahí para llegar a la parcela de nosotros (...) PREGUNTA: Se dice que sufrió dos hechos de

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02

violencia uno en el año 2001 pero que no se desplazó porque no tenía dónde ir y después en el año 2003, 2004 cuando vendió que fue que decidió irse, ¿qué sabe al respecto? RESPUESTA: No señor, él nunca se desplazó (...) PREGUNTA: ¿Hubo desplazamientos en Pacho Prieto por la violencia? RESPUESTA: No señor. (...) PREGUNTA: Se dice en la demanda presentada o en la declaración dada por el señor Álvaro Salas en la Unidad de Restitución que el 26 de mayo en el año 2001 aproximadamente llegaron las AUC a la vereda Pacho Prieto que asesinaron a dos personas llamados Roque Ramos y Sebastián García y que debido a estas muertes o como consecuencia de estas muertes él se desplazó hacia el municipio de Bosconia y que de igual manera ya se habían desplazado de esa vereda otros parceleros como la señora Juana Escobar, el señor Juan Meriño, el hermano del señor Álvaro Salas llamado Florencio Salas, Elvia Avendaño y Manuel Enrique Mojica, conocía a estas personas y sabía si este hecho sucedió o no? RESPUESTA: Bueno esas personas yo no las conocí porque ellas Vivian eran para otra vereda Madre Vieja, pero que nosotros fuéramos a decir que eran desplazados no, no desplazaron a nadie absolutamente porque nosotros somos parceleros en la vereda La Libertad, más viejos que los parceleros de Pacho Prieto, nosotros estamos en la vereda La Libertad desde el 82 estamos en la vereda La Libertad y nunca hemos sido desplazados por nadie. PREGUNTA: A qué distancia se encuentra la parcela que usted manifiesta tener la de su papa de la parcela 20 que era del señor Álvaro Salas? RESPUESTA: Aproximadamente 3 kilómetros..."

El testimonio del señor Pedro García, prueba trasladada desde el proceso de restitución de tierras radicado No. 20001-31-21-002-2016-00071, respecto de la muerte de los señores Roque Ramos y Sebastián García, manifestó:

"...la otra muerte que hubo fue de Roque Ramos que lo matan aquí cerquita de Chiriguaná pegado a Chiriguaná, él tiene la parcela no en Pacho Prieto sino en Platanal la vereda Platanal, él sale, él es un señor muy buena persona, tenía esa parcela arrendaba para cultivos de arroz porque Amín Mankun en su época de hacienda esta franja de Platanal de Pacho Prieto aquí esta franja únicamente ellos tenían arroceras aquí, el cultivaba arrendaba para arroces, ese día parece que salió de su parcela no sé qué le pasó y aquí apareció muerto, parece que un amigo de Chan, perdón, una persona fue avisar allá parece que era Chan fue avisarle al hijo que tenía parcela acá y lo matan llegando al ferrocarril..."

Como puede observarse compleja fue la situación de la zona donde está ubicado el predio Pacho Prieto, tal y como se sustrae de los relatos referentes al contexto local de violencia, pues según esas narraciones se proponen diversos factores externos que influían en los campesinos para vender sus parcelas.

También debe anotarse que los alegados asesinatos de los señores Roque Ramos y Sebastián García, que asegura el actor fueron la razón de su desplazamiento forzado en el año 2001, no fueron acreditados con prueba idónea en el cartulario, lo que se echa de menos pues ayudaría a precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que realmente sucedieron, pues varios testigos coinciden en su acontecer, pero no en la manera y lugar donde ocurrieron y no se pudo precisar la fecha de los mismos.

De otra arista, si bien la opositora, señora Nelssy María Mozo Ortiz, y los testigos Tirzo Ortiz y Luis Urrea Barraza, manifiestan que el señor Salas no se desplazó del predio, en los testimonios de estos dos últimos si se extrae que para los años 2000, 2001 en la vereda de Pacho Prieto hubo presencia de los grupos armados al margen de la ley hasta al punto que el señor Tirzo Ortiz manifiesta haberse cruzado con estos en alrededores de su parcela la que a su vez advirtió era muy cercana al predio Parcela No. 20 solicitada



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02**

en restitución; corroborando el testigo Martín Eliecer Escobar lo acontecidos de violencia ya que afirmó haberse desplazado también de la vereda Pacho Prieto el 2 de agosto de 2001, esto es, para la misma fecha en que aseguran lo hizo el señor Álvaro Salas y la señora Marina Orozco, quien alcanzó a conocer al señor Salas y no a la señora opositora, sugiere que para esos mismos años sufrió hechos victimizantes su familia .

En este orden de ideas, el Registro Único de Víctimas del señor Salas Rodríguez y su núcleo familiar sirve de apoyo para la versión de desplazamiento forzado del núcleo familiar del demandante, habida cuenta consigna que ello ocurrió en el municipio de Chiriguaná el 14 de junio de 2001 teniendo como fecha de valoración de 27 de junio de esa misma anualidad, esto es pocos días después de los alegados hechos de violencia.

Todo lo cual permite a esta Colegiatura inferir razonadamente la condición de víctima del conflicto armado de los solicitantes, para el año 2001, cuando se vio conminado a desplazarse de su finca, aun cuando de manera transitoria, tal y como se explicará en párrafos que siguen; en todo caso se impone desde este supuesto inicial la inversión de la carga de la prueba a su favor contemplada en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011; siendo que la parte opositora no alegó ser víctima del mismo predio.

Así las cosas, corresponde a continuación verificar las circunstancias que le impiden a los solicitantes acceder al predio materia de reclamo, verificándose que el obstáculo es en primer lugar, la propiedad que actualmente ostenta la señora Nelssy María Mozo Ortiz.

Menciona la opositora que adquirió el predio en el año 2004, por venta que le hicieron los señores Álvaro Salas Rodríguez y Divis Mariela Galván Lario.

Hace parte del dossier copia contrato de promesa de compraventa de fecha 28 de abril de 2004²⁰ suscrita entre Álvaro Salas y Nelssy Ortiz en la Notaria Única de Bosconia (Cesar) y copia de la escritura de compraventa No. 031 de fecha 20 de febrero de 2004²¹ suscrito entre Álvaro Salas, Divis Larios y Nelssy Mozo Ortiz, que tiene por objeto la venta de la "Parcela No. 20" de 32 ha ubicada en la Vereda Pacho Prieto del Municipio La Jagua de Chiriguaná.

Aseguró el señor Álvaro Salas que luego de su desplazamiento forzado en el año 2001 regresó a su parcela manifestando en su interrogatorio que ello ocurrió el año 2003 y que para esa época reposaba un grupo paramilitar en el predio el cual tuvo que soportar y lo que le llevó a realizar la venta del inmueble, situación que asevera era de total conocimiento de la señora Nelssy Mozo, así lo narró:

"...PREGUNTA: Usted se desplazó para que fecha. RESPUESTA: Yo me desplacé como en un mes de junio, julio por ahí. PREGUNTA: De ese mismo año. RESPUESTA: De ese mismo año, si señor. PREGUNTA: ¿Usted retorno al predio? RESPUESTA: Yo retorné después en el 2003, si señor. PREGUNTA: ¿Y desde el 2003 usted se quedó en la parcela? RESPUESTA: En la parcelación, y todavía pensando que las cosas iban a cambiar, pero siguió peor, porque después ya los paramilitares estaban ahí, se me alojaron ahí en la parcela –aja y uno... eso fue en el 2003. PREGUNTA: ¿otra vez se desplazó? RESPUESTA: Yo me quede ahí fue cuando llegó la señora Nelssy comprando tierras y yo, aja estaba apurado, asustado con miedo ahí.

²⁰ Folios 39-41 del cuaderno No. 1.

²¹ Folios 42-44 del cuaderno No. 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02**

PREGUNTA: ¿Usted estaba soportando la violencia? RESPUESTA: Si señor. PREGUNTA: ¿Y ella llegó comprando y usted vendió? RESPUESTA: Si señor. PREGUNTA: ¿En qué fecha hizo el negocio jurídico? El negocio de la compraventa. RESPUESTA: Eso fue en el 2004 como un mes de enero, por ahí. PREGUNTA: Y entonces toda esa violencia que nació, que se formó por el accionar del grupo armado al margen de la ley, específicamente los paramilitares que surgió del año 2001 ¿Si? 2002 -2003 y usted se quedó en la zona, ¿se quedó en la zona un año a pesar de la presencia de paramilitares? RESPUESTA: Aja no tenía más para dónde coger y, yo me salí cuando me desplace en el 2001, retorne en el 2003. JUEZ. Entonces en realidad ese desplazamiento no fue forzoso o esa venta se puede decir que fue forzoso porque si estuvo ahí durante un año. RESPUESTA: Si fue forzoso porque me toco irme otra vez, porque yo vivía ahí con los... JUEZ. Pero, ya había estado ahí un año, había permanecido un año y ¿no le sucedió nada? RESPUESTA: Si, pero aja estaban ahí y uno por miedo, usted sabe -llevaban gente ahí, se los llevaban y los mataban por ahí. JUEZ. Porque no se desplazó durante ese año. RESPUESTA: Porque no tenía para dónde coger y eso era lo único que yo tenía ahí, aguantar y soportar como no había que, con seis pelados, eso es grande- yo tenía unos animalitos y en el tiempo que me salí. (...) JUEZ: Vendió a la señora Nelssy ¿Por cuánto dinero vendió? RESPUESTA: Por cuarenta y seis millones seiscientos por ahí. PREGUNTA: (...), usted les ofreció el predio a otras personas. RESPUESTA: No, porque en esa época nadie compraba tierras por ahí. PREGUNTA: ¿Usted le explico a la señora Nelssy porque usted estaba vendiendo? RESPUESTA: Claro, aja y cuando ella ahí estaban los paramilitares. PREGUNTA: Y donde estaban los paramilitares RESPUESTA: Ahí en la parcela mía PREGUNTA: Y ella lo observo RESPUESTA: Claro, dos veces fue y dos veces los observo JUEZ. Y usted le dijo “esos son paramilitares” RESPUESTA: Claro, si aja. PREGUNTA: ¿Y ella muy a pesar de eso no le dio miedo y compró? RESPUESTA: Ella compró, porque inclusive después cuando ya negociamos, ya los paracos se habían ido de ahí, para allá para la parcela del señor Rafael Toro y allá me hizo ir que la llevara allá. (...) PREGUNTA: Quien estuvo de testigo de que ella estuvo ahí y presencio la estadia de los paramilitares en ese predio ¿Quién estuvo ahí? ¿Quién puede atestiguar eso?, además de usted claro está. RESPUESTA: Ese día que ella llevo allá, llegó un señor llamase Jairo Pérez. JUEZ: ¿Ella lo llevó? RESPUESTA: Ella, él fue con ella. JUEZ. ¿Amigo de ella, un familiar? RESPUESTA: Un familiar también fue de ella, Tirso Ortiz, familiar de ella también fue con ella PREGUNTA: Y ella tenía algún vínculo con los paramilitares, señor Álvaro RESPUESTA: No, eso no se lo puedo decir yo porque no sabía, no sé porque ella. JUEZ: ¿Ella lo forzó a vender? ¿Ella lo obligó a vender a usted? RESPUESTA: Bueno así no, pero de pronto si –al ver como estaba yo desesperado ahí con esos paramilitares. JUEZ. ¿Señor Álvaro sí o no? Ella lo obligo ¿sí o no? RESPUESTA: Bueno, sí. (...) porque ella se valió de la ocasión de cómo estaba yo apurado ahí, asustado (...) PREGUNTA: Dígale a esta audiencia, si en alguna ocasión hubo una amenaza directa por parte del grupo armado que estableciera que usted le vendiera el predio, específicamente la señora Nelssy Mozo RESPUESTA: No, a mi él que me mandaba a proponer que le vendiera era el señor Omega con un señor que tenía ahí en una finca que le había quitado a Rafael Toro y el día ese que fue la señora Nelssy –el comandante Marcos ese decía “la va dejar ir –no y que quiere vender, la va a dejar ir” yo le dije “bueno ahora si le voy a vender” negocié con la señora. PREGUNTA: En alguna ocasión recibió usted por parte de los grupos armados el señalamiento o la información o le manifestaron que debía irse de la zona. RESPUESTA: No, no, eso sino me lo manifestaron...”

Con relación a la presencia de grupos armados al interior de la parcela No. 20 solicitada en restitución, se encuentra la declaración del señor Martín Eliecer el testigo señaló:

“...PREGUNTA: ¿Usted supo si en el predio el señor Álvaro, él fue visitado por los paramilitares? RESPUESTA: Sí señor, ahí en su casa llegaban a cada rato. PREGUNTA: ¿Lo amenazaban? RESPUESTA: Bueno le puedo decir... PREGUNTA: ¿Fue víctima de violencia por parte de estos paramilitares? RESPUESTA: Claro por parte de ellos y ellos pues tenían el retén ahí mismo, de la casa de él como a 300 metros, ponía el retén ahí en donde cogían la

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02

gente y lo mataban. (...) **PREGUNTA:** Se dice en el proceso que el señor Álvaro Salas vendió la parcela a los señores Nelssy Mozo Ortiz y que se encontraba presente en esa venta ese día el señor Jairo Pérez y Tirso Ortiz, yo le pregunto a usted que era vecino de la zona, ¿esa venta fue pública?, ¿todos los parceleros tuvieron el conocimiento de esa venta y los motivos por los cuales se realizaba o fue una venta que se hizo de manera clandestina? **RESPUESTA:** Doctor ahí no le puedo contestar porque ya yo estaba aquí en Valledupar sí, yo ahí si no le puede decir nada, pero sí sé que se la vendió a ella a la señora y de ahí para delante le podría decir mentiras porque no sé. (...) **PREGUNTA:** ¿Usted manifestó aquí al despacho, que al señor Álvaro Salas vendió porque lo sacaron de la tierra, primero yo quisiera que usted me dijera que grupo si fueron para militares si fueron guerrilleros que los sacaron de la tierra porque él dice aquí que él le vendió a una señora entonces que usted me diga que grupo fue que lo saco a él? **RESPUESTA:** Bueno el grupo que recostaba ahí constante eran los paramilitares **PREGUNTA:** ¿Y usted está seguro que ellos fueron los que lo sacaron a el de la parcela y lo obligaron a vender? **RESPUESTA:** Él manifestó eso y por eso le estoy diciendo y lo encontré aquí dijo me atacaron mucho que tuve que vender porque ellos de ahí no salían incluso que ellos muchos ellos le ofrecieron para que no le vendiera y él no quería vender su parcela, pero ya al ver que hay amenazas la cosa tiene uno que salir porque bonita la vida no más que sea pasando trabajo doctor. ...”

Narra entonces el testigo la presencia de paramilitares en el inmueble de litis, no obstante también manifestó que para el año del retorno del señor Salas, esto es el año 2003 y de la venta del predio 2004 ya no se encontraba en la parcelación Pacho Prieto.

Por su parte la opositora Nelssy Mozo manifiesta que en el predio no había presencia de paramilitares y que el solicitante le vendió el mismo por las deudas que tenía con el INCODER y otras entidades, además arguye que el señor Salas permaneció en el inmueble solicitado después de su venta; en tal sentido, agregó en su declaración:

“...**PREGUNTA:** Entre esas esta, la fecha del año dice que fue en el año 2003 inicialmente, pero, la segunda vez creo que fue en el año 2003 –una en el 2001, luego en el año 2003. **RESPUESTA:** Doctor si él pide el permiso a INCODER en el 2002, estaba dentro de la parcela doctor, yo a él lo conocí fue dentro de la parcela, yo a él no le he conocido por otro sitio y aquí está la prueba. **PREGUNTA:** Señora Nelssy, el señor Álvaro Salas también dijo en su declaración de ayer que “el al momento de la compra se reunió con usted en la parcela y que usted observó que en la parcela había paramilitares y que ello no le importo y procedió hacer el negocio con él” ¿Qué puede decir al respecto, de que usted observo que había paramilitares ahí? **RESPUESTA:** Doctor si hubiese paramilitar yo no compro, porque nadie compra problemas, yo no compro, ni sabía doctor de eso –porque es que el ser humano es fregado, cuando van a vender se callan, calladitos no dicen que problemas hay, después es que vienen hablar. **PREGUNTA:** ¿EL señor Álvaro Salas le comunicó que vendía, los motivos por los cuales vendía? **RESPUESTA.** Nunca doctor, me dijo que era por esto, vea por las deudas, pero jamás me mencionó que era por perseguido (...) Además, doctor él se queda ahí, él se queda ahí trabajando con Juancho Vélez. **PREGUNTA:** ¿Él le comento esas deudas, al momento de la negociación se las puso de presente? ¿Le dijo que tenía esas deudas? **RESPUESTA:** Él si me dijo que tenía la deuda de la Caja, como es que es, de INCODER, que no había pagado la tierra. (...) él quedó en la zona porque él estaba ahí trabajando con el arroz, entonces él no se desplazó doctor –aquí están los cultivos de arroz y aquí están los permisos de INCODER que fue en el 2002 y aquí esta. **PREGUNTA:** ¿Hay alguno que acredite el cultivo de arroz? **RESPUESTA:** Si, yo tengo aquí doctor vea- el señor que le hice el contrato del. **JUEZ.** ¿Y el que le arrendó? **RESPUESTA:** Juancho Vélez, si –Juan Vélez, si aquí esta y el otro era Luis Bolaños, esos dos trabajaban con él...”



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02

A la pregunta que le hicieran al señor Álvaro Salas respecto de haberse quedado después de la venta, señaló:

“...PREGUNTA: Manifiéstele al despacho si una vez que hizo la negociación con la señora Nelssy usted siguió ahí en la región todavía, la señora Nelssy dueña, usted siguió ahí en la región con algún cultivo transitorio o se fue inmediatamente. RESPUESTA: Yo me vine para el Valle. PREGUNTA: Usted se fue para el Valle. RESPUESTA: Si señor. PREGUNTA Dan cuenta algunos testimonios que usted se quedó ahí sembrando arroz. RESPUESTA: Venga acá, que para allá iba a explicarle –yo me vine para el Valle e iba allá porque iba con un señor que ella le arrendó para sembrar arroz y el señor vive aquí en el Valle y venia allá a la casa y me convidaba “Salas vamos allá a Pacho Prieto” íbamos, pero nos veníamos el mismo día...”

Por su parte, respecto a este tópico el declarante Luis Urrea Barraza, quien manifiesta conocer al solicitante desde la época en que ingresaron al predio de mayor extensión Pacho Prieto, manifestó:

“...PREGUNTA: ¿Señor Luis usted conoce a la señora Nelsy María Mozo? RESPUESTA: Si señor. PREGUNTA: ¿En razón de que la conoce? RESPUESTA: La conocí cuando llegó ahí a la vereda Pacho Prieto que iba a visitar a un primo a Tirzo Ortiz que ella por ahí a visitarlos con el tío entonces ahí la conocí. PREGUNTA: La señora Nelssy adquirió la parcela No. 20 en Pacho Prieto. RESPUESTA: Si señor. PREGUNTA: ¿La compró al señor Álvaro Salas aproximadamente en el año 2003? RESPUESTA: 2004. PREGUNTA: ¿2004? RESPUESTA: Si señor. PREGUNTA: ¿Después de esa venta el señor Álvaro Salas usted tiene conocimiento por ser vecino sabe si él se desplazó por la violencia? RESPUESTA: No señor. PREGUNTA: ¿Siguió en la zona? RESPUESTA: Siguió en la zona, claro el nunca salió de la finca, de la parcela. (...) RESPUESTA: No señor él nunca se desplazó el vendió y aun siguió trabajando en la misma parcela. PREGUNTA: Señor, el señor Álvaro Salas en declaración que rindiere el día de ayer el mencionó que al momento de la negociación la señora Nelssy María se percató de que en el predio que iba a adquirir había paramilitares dentro, ¿eso es correcto? RESPUESTA: No señor por ahí no había paramilitares cuando ella negoció con él no había paramilitares. (...) PREGUNTA: ¿En alguna ocasión usted evidenció supo que el señor Álvaro Salas antes del año 2001 fecha que tomamos de limite como desplazamiento que el manifestó en la Unidad de Restitución, supo usted o vio un letrero o se supo que el señor Álvaro Salas estaba interesado en vender la parcela? RESPUESTA: Él puso la parcela en oferta busco un señor Tirso para que le hiciera la comisión porque él quería vender la parcela porque estaba aburrido y más que la mujer lo dejó solo y quería vender la parcela y tenía la parcela hipotecada en los bancos la tenía embargada en FINAGRO y a todo le debía entonces quería salir de eso para no perder la parcela. PREGUNTA: Posterior a la venta de la parcela que hizo a la señora Nelssy Mozo Ortiz por los documentos que reposan en la demanda, ¿sabe usted si el señor Álvaro Salas compró otra parcela en la vereda Pacho Prieto o un predio urbano en el municipio de Chiriguaná? RESPUESTA: No señor, compró acá en Valledupar una casa, no compró más parcela. (...) PREGUNTA: Señor Luis mire; ¿usted conoce a Álvaro Salas? RESPUESTA: Si señor lo conozco. PREGUNTA: ¿Se considera amigo de Álvaro Salas o conocido de Álvaro Salas? RESPUESTA: Si conocido de Álvaro Salas claro, lo conocí cuando ellos invadieron la finca que el señor Malkun metió la Policía el Ejército ellos se refugiaban en la parcela de mi papá... PREGUNTA: Señor Luis como usted conoce la zona y como usted es uno de los primeros, tiene tiempo conoce la región de Pacho Prieto que antes se llama creo que la región de Siria una finca de mayor extensión, cuénteme de la parcela No 20, (...), había una base paramilitar y si usted se acuerda que de pronto pudieron haber ejercido coacción amenazado amedrantado para que se desplazara el señor Álvaro Salas? RESPUESTA: No señor por ahí en ningún momento no había grupo paramilitar en esa parcela no entraba paramilitares, pasaban de largo por un callejón...”



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02

El señor Luis Nicolás Bolaños, vecino de la zona de ubicación del predio, dijo en su declaración:

*“...Bueno como aquí el tema es decir la verdad hay que hablar con la verdad, muy amigo del señor Álvaro Salas, pero me parece que el hombre está mintiendo, no es que me parece, es que está mintiendo porque realmente cuando el vende la parcela que la señora Nelssy le arrienda al señor Juan Vélez agrónomo de profesión amigo bastante de mi persona, a él le dejan una hectárea de arroz. **PREGUNTA:** ¿A quién? **RESPUESTA:** Al señor Álvaro Salas, una hectárea para él, incluso mi persona en colaboración que me pidió la colaboración se la fumigue y se la abone, el sale después que se corta el arroz ni antes ni después, sino después que se corta el arroz, el quedó ahí viviendo en la parcela, la que se fue primero fue la señora ella sí se fue pero no por violencia sino porque no querían estar más en la parcela y la señora Nelssy fue la que compró una parcela que fue la que mejor pago las tierras con toda esa garantía, tras de eso le cobra la parcela y el queda todavía en la parcela. (...) yo estaba ahí cuando estaba el arroz, ahí no había paraco no había paramilitares, eso sí me consta que cuando ahí se sembraba arroz no había paraco no había paramilitares (...) **PREGUNTA:** ¿Puede manifestarnos o recuerda usted esa fecha en que se dio ese corte de arroz? **RESPUESTA:** Si yo creo que eso fue del 2004 en adelante...”*

De su lado, el señor Juan Manuel Vélez Guzmán, quien fue parcelero de Pacho Prieto, y que aseguró fue arrendatario del predio en varias ocasiones, manifestó respecto del señor Salas:

*“...**RESPUESTA:** La señora Nelssy Mozo me arrendo a mi ahí y yo sembré en la finca esa en esa parcela fue arroz de riego y el señor Salas estaba sembrado ahí una hectárea de arroz en la parcela esa, incluso yo en el 95 tenía una parcela pegada ahí a Salas que en ese entonces yo esa parcela yo la vendí porque ahí no corría, eso era seco completamente, yo sembré algodón una vez ahí pegado ahí con Salas en el 94. (...) **PREGUNTA:** Bueno esa fue la primera vez cuando usted tuvo contacto, después me dice de acuerdo a su relato inicial que la tomo en arriendo a la señora Nelssy Mozo, ¿en qué año sucedió eso? **RESPUESTA:** Eso fue en el 2004 **PREGUNTA:** ¿En el 2004? **RESPUESTA:** Si. **PREGUNTA:** ¿Y cómo se pone usted en contacto con ella, porque razón conoce usted a Nelssy Mozo? **RESPUESTA:** Porque ella venía ahí a Chiriguaná y por intermedio de un pariente de él y yo andaba buscando tierra y ella me arrendó esa parcela para sembrar arroz. **PREGUNTA:** ¿Ya ella entonces era la propietaria? **RESPUESTA:** Si ella sí. **PREGUNTA:** ¿Digamos que por la coincidencia que usted había sido vecino llegaron a entablar conversación y ella como adquirido el predio ella a quien se lo había comprado? **RESPUESTA:** No, nunca tuve esa conversación con ella **PREGUNTA:** ¿Y el arrendamiento que usted efectuó con ella ese contrato era sobre la totalidad de la parcela, sobre una parte? **RESPUESTA:** Nada más la parte cultivable **PREGUNTA:** ¿Que ascendía a que área? **RESPUESTA:** Yo sembré entonces porque eso era más grande, yo sembré como 15 hectáreas más o menos como 15 hectáreas según la capacidad de uno ya, (...) **PREGUNTA:** ¿Entonces en esa época entiendo que no le interesó preguntar que se había hecho aquel que era vecino antes del señor Salas? **RESPUESTA:** No, Salas estaba ahí sembraba una hectárea de arroz ahí mismo. **PREGUNTA:** ¿Salas estaba dentro del predio? **RESPUESTA:** Claro ahí sembraba arroz. **PREGUNTA:** ¿Y se lo encontró usted? **RESPUESTA:** Si. **PREGUNTA:** ¿Hablaron, conversaron? **RESPUESTA:** Claro como yo fui vecino de él y cuando llegue sembró arroz ahí, tenía como una hectárea sembrando. **PREGUNTA:** ¿Y usted sabe en qué calidad se encontraba el señor si era dueño? **RESPUESTA:** No el dueño era la señora Nelssy, no sé si le arrendó no sé. (...) **PREGUNTA:** ¿Y nunca el señor Salas le hizo reclamo porque usted está sembrando en esta parte del predio, nunca le manifestó si tenía algún inconveniente con la señora Mozo? **RESPUESTA:** Nunca me comento que tenía algún inconveniente. (...) me dijo*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02**

que él había vendido porque se encontraba forzado que debía mucha plata y entonces este se quedó ahí sembrando con lo que le quedó un poquito de arroz una hectárea 2 hectáreas, no me comento más nada y como a esa gente le gusta la tierra ya, son campesinos...”

De acuerdo al acervo probatorio citado, encuentra la Sala, que aunque el señor Martin Eliecer Escobar indica de la presencia de grupos armados al margen de la ley en el predio Parcela 20, no tiene certeza que ello ocurriera en los años 2003 y 2004, fechas en las que el mismo solicitante afirma retornó a la zona realizando posteriormente la venta del predio; y es que el testigo citado no se encontraba en la vereda de Pacho Prieto para esa época como lo admitió; y siendo un testigo de oídas, su versión, en cuanto a las circunstancias que rodearon la venta, pierde fuerza atendiendo que ella fue construida con la información que le suministraba el demandante señor Salas.

Retomando el tema de la permanencia del solicitante en el predio con posterioridad a la venta del predio, se encuentra verificado en el proceso que el señor Salas sí se mantuvo allí, pues lo admite el mismo solicitante y las circunstancias en que ello ocurre coinciden con las versiones de los señores Luis Nicolás Bolaños y Juan Manuel Vélez cuando aseguran en que el señor Salas tenía sembrada una o dos hectáreas de arroz para el año 2004 cuando ya la señora Nelssy Mozo Ortiz era la propietaria del predio; y aun cuando el señor Salas en su declaración indicó que solo iba como acompañante al predio y que se regresaba el mismo día, es determinante para la Sala para concluir que el miedo que dice sentía el señor Salas al momento de la venta del predio no incidía para seguir llegando a la zona.

Además como puede observarse en el legajo probatorio, las tratativas para vender a la señora Nelsy Mozo iniciaron en el año 2002, 8 de noviembre de 2002 cuando el señor Salas solicita permiso a INCODER para vender y acorde como lo narró la señora Mozo, el documento tiene recibido adiado 15 de noviembre de 2002 por parte de un funcionario de la referida entidad y no fue tachado de falso por el apoderado de la parte accionante; aseverando la señora Mozo que el trámite fue demorado y luego entre la consecución y préstamos y demás trámites finalmente se realiza la promesa de compraventa en enero de 2004, como está acreditado en el plenario; tiempo durante el cual el mismo señor Salas admite seguía llegando a la zona. No puede pasarse por alto, que algunos testigos y la señora opositora afirman que aun después de la venta, febrero de 2004, el señor Salas siguió sembrando conjuntamente con un arrendatario de la parcela en debate.

También quedó acreditado en el expediente la deuda contraída por el señor Salas con el INCODER y FINAGRO, las que fueron canceladas con la venta del inmueble, tal y como se demostró documentalmente con los correspondientes formularios, corroborándose así lo afirmado por la señora Mozo en su oposición; quien además alegó y demostró ser docente de profesión, y sin haberse suministrado prueba alguna durante el proceso, que la relacionara con actores del conflicto armado abriéndose paso así a razones diferentes al conflicto armado para que el señor solicitante decidiera vender su predio.

Así las cosas, infiere esta Colegiatura que aun cuando se encuentre demostrada la calidad de víctima de los demandantes para el año 2001 fecha en la que temporalmente abandonaron el predio objeto de restitución, no fue demostrado en el proceso relación de causalidad del conflicto armado con la venta celebrada sobre el fundo en el año 2004, puesto que para esta última anualidad el señor Salas tenía más de un (1) año de haber



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00109-00
Radicado Interno No. 173-2019-02

retornado al mismo, y se evidencia un trasegar contractual sin las afujías propias de las personas que se sienten presionadas por el temor a sus vidas y al de su familia; y aunque no pueda descartarse que la presencia de los grupos ilegales continuara, en especial de los grupos paramilitares no se acreditó que ello tuviera la incidencia suficiente para conminar al actor a la huida y vender su predio bajo presiones.

Siendo, así las cosas, se encuentra que lo pertinente es negar el amparo al derecho a la restitución de los señores Álvaro Salas Rodríguez y Divis Mariela Larios Galván al no demostrarse que los hechos relacionados con la venta del predio en el año 2004 del predio "Parcela No. 20" obedecieran a razones relacionadas con el conflicto armado, pues los elementos de prueba que reposan en el dossier no resultan suficientes para tener acreditada la teoría del caso de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

5. RESUELVE

- 5.1. Negar el amparo al derecho a la restitución de los señores Álvaro Salas Rodríguez y Divis Mariela Larios Galván respecto del predio "Parcela No. 20" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-16965 ubicado en la vereda de Pacho Prieto, municipio de Chiriguaná, Departamento del Cesar, en virtud de las motivaciones de la presente decisión.
- 5.2. Cancelar la inscripción de los señores Álvaro Salas Rodríguez y Divis Mariela Larios Galván en el Registro de Tierras Despojadas.
- 5.3. Ordenar a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chimichagua la cancelación de las anotaciones 8, 9 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 192-16965.
- 5.4. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.
- 5.5. La presente sentencia fue discutida y aprobada por las magistradas integrantes de la Sala, mediante sesión de la fecha, según acta No.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada
(Con salvamento de voto)